



RESOLUCION No. DESAJSMR21-889
24 de noviembre de 2021

“Por medio de cual se suspende el pago del auxilio económico de enfermedad en nómina de sueldos”

El Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, en ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial las conferidas por el artículo 103 de la ley 270 de 1996 y

CONSIDERANDO

Que el señor NELSON SEGUNDO CEBALLOS RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía número 12.615.965, quien desempeña en el cargo de Citador IV del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ciénaga, ha reportado las siguientes incapacidades medicas por enfermedad general o común de manera continua e ininterrumpida por un periodo de tiempo superior a 180 días, así:

DOCUMENTO	SERVIDOR	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS
126159651	CEBALLOS RUIZ NELSON SEGUNDO	15/05/2021	13/06/2021	30
126159651	CEBALLOS RUIZ NELSON SEGUNDO	14/06/2021	13/07/2021	60
126159651	CEBALLOS RUIZ NELSON SEGUNDO	14/07/2021	12/08/2021	90
126159651	CEBALLOS RUIZ NELSON SEGUNDO	13/08/2021	11/09/2021	120
126159651	CEBALLOS RUIZ NELSON SEGUNDO	12/09/2021	11/10/2021	150
126159651	CEBALLOS RUIZ NELSON SEGUNDO	12/10/2021	10/11/2021	180

Que revisado el período en el cual ha permanecido incapacitada por enfermedad de origen general o común, se deduce que el servidor judicial cumplió con los 180 días continuos de incapacidad el día 10 de noviembre del 2021.

Que es del caso traer a colación la normatividad que regula esta situación administrativa, para efectos de definir las obligaciones de carácter económico que le corresponden a la administración judicial:

El artículo 18 del Decreto 3135 de 1968, aplicable a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial por remisión del artículo 32 del Decreto 546 de 1971, reguló el pago del auxilio económico por enfermedad al señalar:

“Artículo 18: Auxilio por enfermedad. En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad, los empleados o trabajadores tendrán derecho a que la respectiva entidad de previsión social les pague, durante el tiempo de la enfermedad, las siguientes remuneraciones:

- Cuando la enfermedad fuere profesional, el sueldo o salario completo durante ciento ochenta (180) días, y
- Cuando la enfermedad no fuere profesional, las dos terceras partes del sueldo o salario durante los primeros noventa (90) días, y la mitad del mismo por los noventa días siguientes. Ver Decreto Nacional 819 de 1989.

Parágrafo. La licencia por enfermedad no interrumpe el tiempo de servicio. Cuando la incapacidad exceda de ciento ochenta (180) días, el empleado o trabajador será retirado del servicio, y tendrá derecho a las prestaciones económicas asistenciales que este Decreto determina. (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 1º del Decreto 819 del 21 de abril de 1989, por medio del cual se reglamentó parcialmente el Decreto 3135 de 1968, estableció el pago del auxilio por enfermedad por incapacidad superior a ciento ochenta (180) días, al disponer:

“Artículo 1º.- Cuando la incapacidad ocasionada por enfermedad profesional o accidente de trabajo exceda los ciento ochenta (180) días, el auxilio económico que venía percibiendo el incapacitado seguirá siendo reconocido en la misma cuantía por la entidad de previsión social, hasta cuando sea incluido en la nómina de pensionados o se le cancele la correspondiente indemnización, si a ella hubiere lugar.

En caso de enfermedad no profesional, el empleado tendrá el mismo derecho señalado en el inciso anterior, hasta cuando sea incluido en la nómina de pensionados o haya quedado en firme la calificación del grado de incapacidad, si ella no es suficiente para tener derecho a la pensión correspondiente.” (Subrayado fuera de texto).

Sobre el mismo asunto la Ley 100 del 23 de septiembre de 1993, en su artículo 206 dispuso:

“Artículo 206. Incapacidades. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las empresas promotoras de salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras.

Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las entidades promotoras de salud y financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.”

El artículo 23 del Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001, “Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez”, reglamentó las incapacidades superiores a ciento ochenta (180) días, al señalar:

“Artículo 23. Rehabilitación previa para solicitar el trámite ante la junta de calificación de invalidez. La solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral sólo podrá tramitarse cuando las entidades del sistema de seguridad social integral, el Fondo de Solidaridad y Garantía, los regímenes de excepción o el empleador, según sea el caso, hayan adelantado el tratamiento y rehabilitación integral o se compruebe la imposibilidad para su realización.
(...)

Las administradoras de fondo de pensiones y administradoras de riesgos profesionales deberán remitir los casos a la junta de calificación de invalidez antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150) de incapacidad temporal, previo concepto del servicio de rehabilitación integral emitido por la entidad promotora de salud.

Expirado el tiempo de incapacidad temporal establecido por el Decreto-Ley 1295 de 1994, las entidades administradoras de riesgos profesionales podrán postergar el trámite ante las juntas de calificación de invalidez y hasta por trescientos sesenta (360) días calendarios adicionales, siempre que otorguen una prestación económica equivalente a la incapacidad que venía disfrutando y exista concepto médico favorable de rehabilitación.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación, la administradora de fondos de pensiones con la autorización de la aseguradora que hubiere expedido el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o entidad de previsión social correspondiente, podrá postergar el trámite de calificación ante las juntas de calificación de invalidez hasta por el término máximo de trescientos sesenta (360) días adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal otorgada por la entidad promotora de salud, siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. (...)

Cuando la junta de calificación de invalidez encuentre incompleto el proceso de tratamiento y rehabilitación, existiendo una administradora de riesgos profesionales o empresa promotora de salud obligada a continuar dicho tratamiento, se abstendrá de calificar y devolverá el caso a la entidad respectiva.

De conformidad con lo señalado en la ley, la administradora del sistema de seguridad social integral o la entidad de previsión social correspondiente que incumpla con el pago de los subsidios por incapacidad temporal será sancionada por la autoridad competente.

De igual forma es pertinente traer al caso, el concepto emitido el 26 de noviembre de 2009 por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en respuesta a la consulta elevada por la Unidad de Recursos Humanos de esta Dirección Ejecutiva, en el que citada entidad expresa:

“Cabe resaltar que una vez superados los ciento ochenta (180) días de incapacidad, el empleado no obstante continuar vinculado a la entidad, se encuentra en efecto suspensivo a su relación laboral, por lo cual no hay lugar al pago de salarios como tampoco de prestaciones sociales, procederá entonces, el auxilio económico si ha prorrogado la incapacidad o postergado el trámite de invalidez, en los términos de las normas que rigen la materia”.

Esta posición fue reiterada por el mismo Departamento Administrativo en el concepto de fecha 29 de julio de 2011, mediante la cual absolvió una consulta formulada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, al señalar:

“1. De conformidad con el Artículo 18 del Decreto 3135 de 1968, norma que integra la seguridad social entre el sector público y privado, dispone que el empleado tendrá derecho a un salario completo durante ciento ochenta (180) días, cuando la enfermedad fuere profesional y las 2/3 partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del mismo por los noventa (90) días siguientes, cuando la enfermedad no fuere profesional, aclarando que los tres (3) primeros días de incapacidad se toman como un permiso remunerado a que hace referencia el Artículo 74 del Decreto 1950 de 1973.

Si el trabajador supera los ciento ochenta (180) días de incapacidad, el empleado no obstante de continuar vinculado a la entidad, se encuentra en efecto suspensivo frente a su relación laboral, por lo cual no hay lugar al pago de salarios como tampoco de prestaciones sociales, procederá entonces, el auxilio económico por parte de entidad de salud respectiva, si se ha prorrogado la incapacidad o postergado el trámite de calificación de invalidez” (subrayas y negrillas propias).

De la información contenida en el precitado concepto se concluye que en caso de incapacidad superior a ciento ochenta (180) días, como ocurre en el asunto que nos ocupa, no hay lugar al pago de salarios ni de prestaciones sociales (incluido el auxilio de cesantías).

Que, en este evento, de acuerdo a lo prescrito en el Decreto 2463 de 2001, procede el pago de un auxilio económico que le corresponde a la Administradora del Fondo de Pensiones a la que se encuentre afiliada la servidora judicial.

Que la incapacidad genera una prestación económica y no equivale a salario.

Que es claro para este despacho que a la luz de la normatividad aplicable al caso conforme a los preceptos emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública sobre el particular, con posterioridad al día ciento ochenta (180) de incapacidad continua, no existe obligación para el empleador de reconocer carga prestacional, dado que le corresponde a la Administradora del Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliado el servidor judicial, para este caso la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, asumir el pago de dicha prestación económica conforme lo dispone el Decreto 2463 de 2001.

Que, en consecuencia, como agente del Estado y garante del principio de legalidad y de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, a partir del día 11 de noviembre de 2021, será suspendido el pago del auxilio económico por enfermedad general por haber cumplido los cientos ochenta (180) continuos de incapacidad.

Que, por lo anteriormente expuesto, la Dirección Seccional de Administración de Judicial Santa Marta.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Suspender a partir del día 11 de noviembre de 2021, el pago del auxilio por enfermedad general por nómina general de salarios de la Rama Judicial al señor NELSON SEGUNDO CEBALLOS RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía número 12.615.965, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: En aras de proteger el derecho a la salud, a la seguridad social en conexión con el derecho a la vida, se CONTINUARÁ liquidando y cancelando los aportes al régimen de seguridad social en salud y pensión a través de la planilla integrada de aportes a la seguridad social, en el porcentaje que le corresponde al Empleador.

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que reconozca el mes de diciembre de 2021 y cancele el pago del auxilio económico de enfermedad directamente al señor NELSON SEGUNDO CEBALLOS RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía número 12.615.965, a partir del día 1 de diciembre de 2020.

ARTICULO CUARTO: Solicitar al señor NELSON SEGUNDO CEBALLOS RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía número 12.615.965, el reintegro de los emolumentos consignados por los 20 días del mes de noviembre del 2021.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente resolución al señor NELSON SEGUNDO CEBALLOS RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía número 12.615.965, haciéndole saber que contra ella procede recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en los términos establecidos en el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la ciudad de Santa Marta, siendo el día 24 de noviembre de 2021.



**MANUEL JOSE VIVES NOGUERA
DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL**

Reviso: Carolina Mejía
Elaboro: Jesus Avendaño